

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,

continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 85.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Utrilla, para que, con sujeción estricta á lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la colocación de cebos en aquél término municipal, á fin de extinguir los animales dañinos que merodean en el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bando los Sres. Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar las batidas y envenenamiento y los de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 11 de Mayo de 1921

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA

circular núm. 86.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Castillo de Robledo, se hallan recogidas en dicha localidad, dos reses janares de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á re-

SE PÚBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año	15 "
	Tres meses	4 00 "
Fuera de la capital	Seis	8 "
	Un año	16 "

sistiendo eb ó en su caso eb el cincuenta cogerlas, dentro del término de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Castillejo á la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 12 de Mayo de 1921.
El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una oveja blanca, cornuda, con hendiduras en ambas orejas.

Otra oveja blanca, con hendiduras en ambas orejas, y marcada con una M. de pez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que D. Julio Barrán, dirigió en 16 de Mayo de 1918, carta al Comandante del puesto de la Guardia civil de Niebla, manifestando: Que habiendo llegado á su noticia que, varios individuos trataban de extraer barros sin su permiso de las minas «Ilipia» y el «Tejar», del expresado término, no habiéndoseles concedido tales terrenos para su explotación mediante la tramitación y títulos correspondientes, le rogaba tratara á toda costa de evitarlo, y en su caso formulara la correspondiente denuncia.

Que el expresado Comandante pasó al Juzgado municipal de Niebla atestado, acompañando la carta referida, exponiendo en él, sustancialmente: Que el día 23 de Mayo de 1918 y en la carretera de Valverde á Niebla, sorprendió y detuvo tres carros cargados con tierras refractarias, afirmando sus conductores que los habían cargado en la cantera que en el sitio «Molera chica» había abierto don José Avendaño, agregando dos de ellos que el día anterior habían conducido también otros dos del mismo punto á la estación de Niebla, y que todos los carros habían sido

contratados para efectuar el transporte por D. Rafael Ortega Montero, y finalmente, que este último al ser preguntado, manifestó que no tenía permiso de D. Julio Barrán, pero que el Alcalde del Ayuntamiento de Niebla le había autorizado para extraer dichas tierras, por ser dicho Ayuntamiento propietario de los terrenos indicados, como pertenecientes al municipio.

Que instruido sumario por el Juzgado de instrucción de Moguer, se han unido á los autos dos certificaciones: una del Registrador de la Propiedad del mismo partido, en la que expresamente consigna que las minas referidas se hallan inscritas á nombre del denunciante, y que la propiedad de las mismas le fué concedida por el Gobernador de la provincia, según resultaba de los títulos de concesión expedidos por dicha autoridad en 13 de Enero de 1818 y de los planos de demarcación; y otra del Secretario del Ayuntamiento de Niebla, haciendo constar el acuerdo de

13 de Agosto de 1917, por el que la Corporación municipal autorizó al denunciado, don Rafael Ortega Montero, Oficial primero, para que provisionalmente y en nombre de dicha entidad hiciera exploraciones y extrajera muestras de todas las materias que pudieran ser de utilidad pública para su aprovechamiento en el monte municipal llamado «Los Baldíos».

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: En que, según lo dispuesto por el artículo 34 del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, las denuncias que se formulen por abuso en los montes á cargo de la Hacienda deberán presentarse ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho motivo de aquellas, á fin de que inmediatamente dé conocimiento al Delegado de Hacienda y funcionario encargado del Servicio forestal en la provincia, é imponer las correcciones oportunas, previa instrucción del expediente, con arreglo á la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las modificaciones consignadas en el artículo

12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, que constituye la legislación en la materia; que el determinar si es penable la supuesta sustracción de tierras por D. Rafael Ortega en el referido monte público á cargo de la Hacienda, corresponde á la Administración, con arreglo á las disposiciones que quedan citadas, y que, por consiguiente, se está en uno de los casos en que, por excepción, procede entablar la cuestión de competencia, con arreglo al artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1867. Se alega como visto, además, el artículo 37 del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando, de conformidad con el Ministerio público, que del sumario resulta: Que D. Julio Barrán, en 13 de Enero de 1918, por concesión del Gobierno civil de la provincia, obtuvo varias concesiones mineras que han sido inscritas en el Registro de la Propiedad del partido; que el Ayuntamiento de Niebla, basado en acuerdos tomados en 13 de Agosto anterior, autorizó al Oficial su Secretario, para que extrajera tierras de la superficie de dichas concesiones; que dicho Oficial, en 23 de Mayo de 1918, cumpliendo el acuerdo municipal, extrajo varias carradas de dicha superficie, hecho que fué denunciado por el actor, y que esto dió origen á la formación del atestado por la Guardia civil e instucción del oportuno sumario; en que para qué de este hecho puedan entender las autoridades administrativas, es preciso, conforme al artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, o que bien su castigo esté reservado á los funcionarios de la Administración, o bien que ésta deba resolver alguna cuestión previa, de la que dependa el fallo de los Tribunales ordinarios; en que como no se está en ninguno de estos dos casos de excepción, es notoria la competencia del Juzgado para conocer de la cuestión planteada; en que la razón de estas afirmaciones se encuentra en nuestra legislación minera, que al equiparar las concesiones administrativas á cualquiera otra propiedad privada, es claro que rehuye ingerencias administrativas, y por eso el artículo 119 del Reglamento preceptúa terminantemente que los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones entre partes sobre propiedad y posesión; no habiendo nada, por tanto, reservado á la Administración ni en el orden civil, ni en el penal; en que tampoco existe cuestión previa administrativa, puesto que, según el párrafo segundo de dicho artículo, los Tribunales ordinarios conocerán de los delitos que se cometan en las minas; en que la confusión en el caso presente, nace de que el Ayuntamiento de Niebla invoca la legislación de montes, en la que también se apoya el Gobernador para hacer su requerimiento; pero como el caso es exclusivamente minero, pues se trata de aprovechamiento por un tercero de tierras minerales comprendidas en

una concesión administrativa, es visto que los razonamientos del requirente caen por su base, toda vez que la Administración no puede ir contra sus propios actos, que han sido la concesión de varias pertenencias conforme á la legislación vigente y á la doctrina expuesta en los Reales decretos que al efecto se invocan.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, instó en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 4.^o del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, según el que: «las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos por consecuencia de concesiones de aprovechamiento de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de los particulares».

Visto el artículo 114 del Reglamento general para el régimen de minería, de 16 de Junio de 1905, por el que: «todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras se sustanciarán y resuelvan por los Gobernadores, sin perjuicio de los recursos que las Leyes y Reglamentos determinen»:

Visto el artículo 118 del mismo Reglamento, que ordena: «que contra las Reales órdenes dictadas en materia de minería procederá el recurso contencioso-administrativo en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción»:

Visto el artículo 119 del propio Reglamento, por el que: «los Tribunales ordinarios conocerán en todas las cuestiones que en el ramo de minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y deudas en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones...». Conocerán también de los delitos comunes que se cometieren en las minas, oficina de beneficio y sus dependencias»:

Visto el artículo 121 del Reglamento de que se ha hecho mérito, que dispone: «que corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado»:

Visto el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, déba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto juris-

diccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por don Julio Barrán ante el Juzgado municipal de Niebla, contra D. Rafael Ortega Montero por haber ordenado la extracción de tierras de las minas «Ipiá» y el «Tejar», propiedad del actor, como concesionario de éllas mediante título correspondiente.

Segundo. Que los Tribunales del fuero común carecen de competencia para hacer declaraciones de derechos sobre la propiedad de sustancias minerales, cuando esas declaraciones hayan de hacerse con arreglo á la ley de Minas, estando su competencia limitada únicamente y exclusivamente, á aplicar las disposiciones del Código penal cuando de juicio criminal se trata, ateniéndose para ello á las soluciones que la Administración hubiere dictado, ó ya sujetándose á esas mismas resoluciones á fijar tan sólo la cuantía y compelir al pago de los minerales indebidamente sustraídos, cuando de tales cuestiones conozcan en el juicio civil ordinario.

Tercero. Que la Administración, para resolver sobre la propiedad de las sustancias minerales, siempre que se presenta una solicitud de registro abre un juicio contradictorio, al cual llama, por medio de las oportunas publicaciones, á todos los que puedan considerarse lastimados en sus derechos con la propiedad minera solicitada, y resuelve dentro de los plazos y en la forma establecida por la ley sobre las reclamaciones de derecho alegadas en contra de la solicitud de registro.

Cuarto. Que una vez terminados los plazos legales, los derechos que la Administración declara en el curso del expediente tienen tal carácter de estabilidad y firmeza, que no es lícito á la misma Administración activa volver á conocer de ello.

Quinto. Que, por lo tanto, con la resolución que aprobó el expediente gubernativo y puso término al mismo mandando expedir el correspondiente título á favor del denunciante, extremo que aparece confirmado por la certificación del Registro de la Propiedad, se ha unido á los autos, fueron otorgados los derechos de propiedad de todas las sustancias minerales de la clase que al mismo se refiere, que el Estado podía conceder al tiempo de la solicitud del registro; quedando en su virtud terminada con tal resolución la cuestión previa administrativa, sin que de esas declaraciones de la Administración sea lícito separarse de los Tribunales de justicia, así al aplicar las disposiciones del Código penal como las leyes civiles en el juicio correspondiente para fijar la cuantía y compelir al pago de los minerales indebidamente sustraídos.

Sexto. Que no se encuentra tampoco reservado por disposición expresa de la ley el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y

Séptimo. Que, por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar com-

petencia á los Juzgados ó Tribunales en materia criminal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil nevecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

(*Gaceta* del día 28 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con objeto de sentar normas claras y uniformes en la resolución de los expedientes de competencia incoados con motivo del doble alistamiento de mozos incluidos simultáneamente en un municipio nacional y en una Junta consular de Reclutamiento en el extranjero, y á fin de evitar en lo posible dichas competencias:

Considerando que los artículos 34 y 59 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que establecen, respectivamente, el orden de clasificación de los mozos que deben ser comprendidos en el alistamiento, y la pauta á seguir para determinar en qué alistamiento debe quedar definitivamente incluido un mozo cuando ha sido comprendido en las listas de dos ó más municipios, en realidad sólo tiene aplicación cuando ninguno de los organismos alistadores sea una Junta consular, autorizada para efectuar las operaciones de reclutamiento, toda vez que éstas se rigen por los preceptos especiales contenidos en los artículos 36 de la ley citada y 38 al 41 del Reglamento para aplicación de la misma:

Considerando que en virtud de éstos, el expresado alistamiento en las indicadas Juntas consulares, comprenderá á todos los españoles que residan en la demarcación correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Cónsul, la inscripción en uno de los municipios de la Monarquía; los españoles nacidos en territorio nacional, residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento, han de ser alistados en España; los residentes en demarcaciones consulares autorizadas, para que tengan derecho á solicitar su alistamiento en territorio nacional, con arreglo al mencionado artículo 36 de la ley, es condición precisa que sus padres ó tutores sean vecinos y residan en el pueblo correspondiente, y deben pedirlo por conducto del Presidente de la Junta consular, antes de 1.º de Julio del año anterior á aquél en que hayan de ser alistados; que los antecedentes de cada caso deben hallarse en los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero siguiente, y que los repetidos residentes en demarcaciones consulares autorizadas, que no soliciten su inscripción en España, están obligados á instarla de la oportu-

na Junta con la antelación que fija el artículo 41 del Reglamento, con la consecuencia de que se proceda á la eliminación del interesado en las listas del Ayuntamiento que también lo hubiese incluido:

Considerando que si bien el indicado artículo 41 del Reglamento previene que tal eliminación tenga lugar á no ser que se estable la competencia á que se refieren los artículos 60 y siguientes de la ley, esta competencia, por las razones indicadas, sólo puede tener virtualidad en la práctica cuando se trate de esclarecer extremos que no estén ya dilucidados en la especial legislación de que queda hecho mérito, si en el doble alistamiento en cuestión interviene una Junta consular:

Considerando que, aun en el caso de que se tratase de contiendas entre municipios nacionales, el número 3.º del artículo 59 de la ley, tiende á preferir cuando existan dudas, al municipio en que los interesados hayan solicitado su inscripción, criterio á seguir con doble motivo cuando medie una Junta consular, dado el mandato terminante que contienen y regulan los artículos antes citados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que son improcedentes las competencias á que se contrae el art. 60 de la ley de Reclutamiento, cuando uno de los dobles alistamientos haya tenido lugar en una Junta de Reclutamiento, previos los requisitos legales.

2.º Que se decidan en este sentido los expedientes que acerca del particular se encuentren pendientes de tramitación, declarando válidos los alistamientos en las Juntas susodichas, siempre que, residiendo los interesados dentro de su demarcación, las mismas se hubiesen atendido al artículo 36 de la ley, sin que a nombre del alistado se haya hecho uso del derecho que le concede el 39 de su Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.—BUGALLAL.—Señor...

(*Gaceta* del día 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Se ha recibido en este Ministerio una Real orden, procedente del de la Gobernación, concebida en los siguientes términos:

«Los numerosos casos de viruela que durante los últimos meses han venido presentándose en diversas provincias, revelan que las disposiciones sanitarias encaminadas á extinguir esta plaga nacional, no se cumplen con la perseverancia y el celo que la gravedad de la infección exige, á pesar de que todas las autoridades deben prestar á los encargados de cumplirlas el concurso de su buena voluntad y de sus medios de acción.

Una de las condiciones mas necesarias, verdaderamente indispensable, para llegar á la supresión de las epidemias variólicas, es la revacunación de los niños en el periodo de los siete á los ocho años. Con ella se logra restablecer la inmunidad conferida por la primera vacunación ó reforzarla en los organismos que no la hayan perdido totalmente; pero, en uno ú otro caso, de no efectuarse la revacunación, los niños quedan á merced del contagio y acaban por ser victimas y propagadores del mismo.

A prevenir este mal responde el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Enero de 1919, en el cual se establece la revacunación obligatoria cada siete años hasta cumplir los treinta.

Y habiéndose demostrado que la revacunación, al finalizar el primer septenario, es la más necesaria de todas las sucesivas, y en consideración á que los niños de la edad indica constituyen gran parte de la población escolar de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que por este Ministerio se interese de V. E. la adopción de las disposiciones que juzgue más convenientes para que los Maestros de las Escuelas públicas, los Inspectores de Primera enseñanza y los Delegados regios provinciales, faciliten y cooperen, con cuantos medios consideren hábiles, á las operaciones de revacunación que en el próximo Mayo habrán de verificarse, en la forma que la Instrucción general de Sanidad cuidará de señalar oportunamente.»

Y estimándose de absoluta é imprescindible necesidad la cooperación decidida de los Maestros y autoridades de Instrucción pública á la acción que realiza la Inspección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se haga público en la *Gaceta de Madrid*, que están obligadas las Delegaciones regias, las Inspecciones de Primera enseñanza y los Maestros, á poner especial cuidado en difundir y hacer cumplir las disposiciones relativas á revacunación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.—ÁPARICIO.—Señores Delegados regios de Primera enseñanza, Inspectores y Maestros nacionales. (Gaceta del 10 de Mayo.)

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI

Gastos carcelarios. Año de 1921 á 1922.

PRESUPUESTO de los gastos carcelarios que para el año citado, han aprobado los Comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial á que se da nombre esta villa, en Junta general habida en el dia de la fecha.

Presupuesto de gastos.

CAPITULO I.—Sueldo del personal. I. Ptas. Ctas.
Artículo 1.º.—Por el sueldo del Jefe de la cárcel..... 3.000

	Pesetas Cts.
Art. 2.º—Por el sueldo de un Vigilante.....	2.500
Art. 3.º—Por el id. del Médico forense por asistencia á los presos enfermos s. gún el Real decreto de 12 de Abril de 1915.....	1.000
Art. 4.º—Por el id. de la demandada y aguadora.....	300
Art. 5.º—Por el id. del Farmacéutico para toda clase de medicamentos.....	100
Art. 6.º—Por el id. del Practicante, sangrador y barbero, por los servicios de su profesión y oficio á los presos.....	50
Art. 7.º—Por la gratificación al Secretario del Ayuntamiento por el trabajo que le proporciona la cárceles.....	250
Art. 8.º—Por id. al Capellán por decir misa en la Capilla.....	50
Art. 9.º—Por el 15 al millar al Depositario.....	131 46

Total del capítulo I..... 7.381 46

CAPITULO II.—Material.

Artículo 1.º—Para la adquisición de mantas y renovación de jergones..... 50

Art. 2.º—Para oblata y cena cuando se celebre en la Capilla..... 5

Art. 3.º—Para gastos de escritorio, papel y sellos de la Junta local de prisiones, Ayuntamiento y cárceles por iguales partes..... 75

Art. 4.º—Para el alumbrado eléctrico de la cárceles..... 150

Art. 5.º—Para mobiliario, enseres y calefacción de la misma..... 25

Art. 6.º—Para aseo y limpieza de id. y lugares excusados..... 10

Art. 7.º—Para salidas de la Audiencia del Juzgado..... 100

Art. 8.º—Para el impuesto de las bienes de personas jurídicas..... 14 70

Art. 9.º—Para la contribución de la casa adjudicada a la cárceles..... 4

Art. 10.—Para alquiler de la casa del Juez de Instrucción..... 150

Total del capítulo II..... 583 70

CAPITULO III.—Alimento de presos y visitantes.

Artículo 1.º—Para el socorro diario de presos con causa pendiente que existan en la cárceles, a 70 céntimos de peseta cada uno, se calculan..... 450

Art. 2.º—Para el de los que sufren condena en id. id..... 400

Art. 3.º—Por id. de los transeúntes en todo el año en el partido..... 155

Total del capítulo III..... 1.005

CAPITULO IV.—Audencia del Juzgado.

Artículo 1.º—Para calefacción de la sala Audiencia..... 150

Art. 2.º—Para conservación y comodato del mobiliario de id. y luz para las dependencias de la misma..... 100

Total del capítulo IV..... 250

CAPITULO V.—Mejoras de la cárceles.

Artículo 1.º—Para las obras de reparación del edificio de la cárceles..... 1.100

Total del capítulo V..... 1.100

CAPITULO VI.—Imprevistos.

Art. 1.º—Para los que de esta especie ocurran dentro del año..... 125

Total del capítulo VI..... 125

Presupuesto de ingresos.

CAPITULO ÚNICO.

Artículo 1.º—Por la existencia que se calcula al cerrar la cuenta del ejercicio de 1920 á 1921..... 1.595 10

	Pesetas Cts.
Art. 2.º—Por la renta anual adjudicada á la cárceles.....	30
Art. 3.º—Por el reparto girado á los pueblos que se acompaña á este presupuesto.....	8.820 06
Total del capítulo único.....	10.445'16

RESUMEN

Importan los ingresos..... 10.445'16

Idem los gastos..... 10.445'16

Diferencia..... Ninguna

Aprobado en Junta general.—Medinaceli 29 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Mariano Cuadrón.—Por acuerdo de la Junta de Comisionados, Bienvenido Ruiz, Secretario.

REPARTIMIENTO de ocho mil ochocientas veinte pesetas con seis céntimos, girado entre los distritos de que se compone el partido de Medinaceli, para sufragar los gastos carcelarios durante el año de 1921 á 1922, habiendo servido de base para su distribución el cupo de contribución territorial ó industrial que cada uno paga al Tesoro, saliendo gravado el 100 con cinco pesetas treceuntas quinientos milésimas, en la forma siguiente:

PUEBLOS	Contribución al Tesoro.	Cuotas al año.	Correspondiente al trimestre.
	Ptas Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Aguaviva la Vega	4149 57	220 55	55 14
Aguilar	2103 27	111 80	27 95
Alcubilla las Peñas	3313 72	176 13	44 03
Almalueza	5495 71	292 11	73 03
Alpandeque	3930 94	208 94	52 23
Anbrona	2249 18	119 56	29 89
Arcés de Jalón	11226 21	593 68	149 17
Baraona	9827 09	522 83	130 58
Barcones	6387 48	336 86	84 21
Beltejar	3472 71	184 59	46 15
Benamirón	4183 32	222 38	55 59
Blocona	3406 51	181 07	45 27
Conquezuela	2705 90	143 84	35 96
Chaozna	2244 03	147 69	29 42
Esteras de Medina	2035 31	108 19	27 05
Fuenfalcón	5068 68	269 42	67 85
Fruecha	5344 94	284 10	71 03
Judea	4899 73	260 44	65 11
Laina	4617 91	245 46	61 87
Marazuelo	3689 02	196 09	49 02
Medinaceli	12015 98	638 66	159 67
Mezquettillas	3167 36	168 35	42 09
Mijo de Medina	4423 20	235 10	58 78
Montuenga Soria	4867 95	258 66	64 69
Pinilla del Olmo	1773 79	941 29	23 57
Radona	2904 37	154 28	38 59
Románillos	4960 86	263 68	65 92
Sagides	5222 57	277 59	69 40
Salinas de Medina	3853 71	204 84	51 21
Sta. M. de Huerta	7882 33	418 96	104 74
Somaén	3194 08	169 78	42 44
Torrevieja	2298 41	122 17	30 55
Utrilla	5781 31	307 29	76 82
Vellilla de Medina	7513 83	399 87	99 85
Yelo	1805 65	308 59	77 15
Total	165736 70	8820 06	2205 02

Importa el precedente reparto según queda demostrado, la cantidad de ocho mil ochocientas veinte pesetas seis céntimos, igual a lo presupuestado en Junta general habida en este día de la fecha:

V para que conste lo sellamos y firmamos en Medinaceli á veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Alcalde, Mariano Cuadrón.—Por acuerdo de la Junta de Comisionados, Bienvenido Ruiz, Secretario.

Sobre lo anterior se informa que en los datos que se han hecho constar en el presupuesto se han tomado en cuenta los establecimientos nómadas se envíen así como

D. Bienvenido Ruiz Beltrán, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Medinaceli.

Certifico: Que entre los documentos referentes á la cárceles del partido judicial á que da nombre esta villa y libro de actas correspondientes se encuentra la que copiada á la letra dice así:

«Acta de discusión y votación definitiva del presupuesto de gastos carcelarios del partido para el año económico de 1921 á 1922.—En la Sala capitular de la villa de Medinaceli á veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiuno, siendo las once de su mañana que es la hora señalada en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día veintitres del actual, número treinta y cinco, convocado nuevamente á los Comisionados nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone el partido judicial á que da nombre esta villa, por virtud de que á la Junta convocada para el día dieciocho del corriente no concurrieron suficiente número de aquéllos para poder tomar acuerdo sobre los asuntos á que se refiere el anuncio antes citado y publicado en el Boletín oficial número treinta y uno correspondiente al once del mismo mes, se reunieron bajo la presidencia del señor Alcalde D. Mariano Cuadrón de Mingo, el señor D. Justo Alonso de Miguel, como representante del Ayuntamiento de Medinaceli; D. Primo Egido Jodra, D. Guillermo Blanco Golbano, D. Indalecio López Vigil, D. Jenaro Torre Jiménez, D. Eladio Esteban Miguel, y D. Mariano Rodríguez Castillo, que los son de los pueblos de Aguaviva, Beltejar, Blocona, Radona, Somaén y Utrilla respectivamente, únicos que comparecieron, al objeto de discutir y votar el presupuesto de gastos carcelarios para el próximo año de 1921 á 1922; el señor Presidente declaró constituida la Junta con los presentes, y abierta discusión sobre las partidas consignadas en el proyecto de presupuesto para el año antes citado, después de exponer cada uno las razones que á su juicio creyeron conducentes, y hechas las modificaciones resultantes de la discusión, se fijaron los gastos en la cantidad de diez mil quinientos cuarenta y cinco pesetas diecisiete céntimos, que de pues de deduirse la suma de mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas diez céntimos, que se calculan de existencia de la cuenta de 1920 á 1921 y treinta pesetas de la cuenta de la casa adjudicada á la cárceles, se gire un repartimiento de ocho mil ochocientas veinte pesetas seis céntimos entre todas las contribuciones directas con inclusión de la industrial.—Firmanla todos los señores comparecientes y de todo ello como Secretario certifico.—Mariano Cuadrón.—Justo Alonso.—Primo Egido.—Jenaro Torre.—Indalecio López.—Guillermo Blocona.—Mariano Rodríguez.—Eladio Esteban.—Bienvenido Ruiz, Secretario.—Concuerda á la letra con el original de su referencia al que me remito, y para que conste y obré á los efectos convenientes, expido la presente visada por el señor Alcalde en Medinaceli á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Bienvenido Ruiz.—V. B.—El Alcalde, Mariano Cuadrón.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial, autorizo la ejecución de este presupuesto y reparto que le acompaña.

Soria 6 de Mayo de 1921.—El Gobernador interino, Luis Posada.

Anuncios particulares.

PERDIDA.—Del pueblo de Noviercas ha desaparecido una yegua, de seis años de edad, pelo negro, con una oreja cortada, alzada seis cuartas y media, la cola larga, hechas las cuartillas de las manos y sin hacer las patas.

El que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño D. Estanislao la Calle, Médico de dicha villa, el que gratificará el hallazgo.

SORIA.—Imprenta provincial.